



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



24364-2019

///Plata, 4 de Julio de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO: La presentación elevada por la titular del Juzgado de Familia nro. 2 del Departamento Judicial Mercedes, doctora María Rosana Brandoni, a la que adjunta copia de las causas caratuladas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], expte. 8502, de los que surge prima facie la comisión de diferentes delitos.

I. Que tal como surge de las copias mencionadas, la intervención de la jueza de Familia resulta como consecuencia del inicio de acciones por la que la señora [REDACTED] requirió la adopción integrativa del niño [REDACTED], mencionado como hijo de su conviviente y de una mujer con la que este habría tenido una relación "ocasional", relatando la accionante que crió al pequeño desde el momento mismo de su nacimiento.

Seguidamente, se ordena la realización de examen comparativo de ADN entre el niño y quien figuraba en el certificado de nacimiento como su padre, dando este resultado negativo.

Que posteriormente se detecta la existencia de otro niño, en apariencia hermano de [REDACTED] quien conforme su certificado de nacimiento resultaba ser hijo de los señores [REDACTED]

En ese contexto, y luego de diversos actos procesales, consta a fs. 127 del expediente 8502 que - conforme los dichos de los señores [REDACTED] ninguno de los dos es hijo de ellos, en tanto en el caso de [REDACTED] reconoció la paternidad sabiendo que no era el padre del niño y en caso de [REDACTED] se hicieron pasar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



24364-2019

ambos por padres biológicos, ingresando la verdadera madre al hospital público donde acaeció el parto de este último, munida del Documento Nacional de Identidad de la señora [REDACTED] lo que sumado a la rotura del aparato que toma las huellas digitales permitió la maniobra por la cual se suprimió y sustituyó la identidad del recién nacido, anotado en el Registro Provincial de las Personas, con sede en Azul.

Por lo demás, surge del instrumento de fs. 127 que quien figura en el certificado de nacimiento de [REDACTED] como su madre biológica tampoco lo es, manifestado los declarantes que se trataría de una intermediaria que también prestó su Documento de Identidad al momento de su parto, en este caso anotado en Marcos Paz, donde tienen domicilio los señores [REDACTED]

Que de lo expuesto en la presentación acompañada surge la comisión de delitos de acción pública (arg. 138 y stes del CPP) en los que podrían estar implicados no solo los aquí nombrados sino también funcionarios públicos, personal de los nosocomios donde ambos niños nacieron, los que resultan responsables de las actividades impuestas por el régimen de identificación de los recién nacidos instituido por la Ley Nacional 24.540, la Ley Provincial 14.078 y su reglamentación. Por otra parte, resultan implicados en las aludidas maniobras delictivas los abogados de la matrícula intervinientes -incluso uno de ellos referido como el que habría aconsejado la realización de la maniobra por la cual, durante el parto, la madre se hizo pasar por la señora [REDACTED].

II. Que similares maniobras delictivas



en su carácter de Presidenta del Consejo Consultivo de la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines adoptivos (DNRUA), la nombrada ha puesto en conocimiento de la totalidad de los Registros de adoptantes y de la DNRUA la aparición en redes sociales de ofrecimientos de niños y niñas por medio de entregas directas.

III. Que las actuaciones referenciadas precedentemente dan cuenta de la existencia de prácticas sistemáticas contrarias a lo preceptuado por el artículo 611 del Código Civil y Comercial, que prohíbe expresamente las guardas de hecho y de hechos delictivos que han merecido la intervención del Ministerio Público Fiscal y el fuero de Familia.

Que más allá de la actuación de los Jueces que intervienen en cada uno de los procesos jurisdiccionales en donde se advirtieron estos acontecimientos y de los que se encuentran a cargo de las investigaciones de los hechos delictivos, corresponde a este Tribunal, desde el ámbito de superintendencia, arbitrar las medidas tendientes a preservar los derechos que hacen a niños, niñas y adolescentes a los que, con este tipo de maniobras delictuales, se los despoja de la condición de sujeto de derecho al tratárselos como meros objetos. En ese marco, como garantía de no repetición, deviene indispensable disponer diversas medidas.

POR ELLO, el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones,

R E S U E L V E :

1. Poner en conocimiento de la situación planteada a el Organismo Provincial de Niñez y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



24364-2019

Adolescencia; el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires en relación a la intervención que le cabe en torno a la identificación de los recién nacidos y la aplicación de las previsiones de la ley 14.528, en su art. 28, en lo que hace a las mujeres en conflicto con su maternidad y/o en situación de vulnerabilidad; al Ministerio de Gobierno, del que depende el Registro Provincial de las Personas; a la Procuración General como cabeza del Ministerio Público y en razón de las incumbencias de los señores/as Asesores/as de Incapaces y los señores/as Fiscales.

2. En relación a lo actuado en el marco de la nota N° 24.360, con motivo de la comunicación cursada por la doctora Gisela Maxuell, en su carácter de Presidenta del Consejo Consultivo de la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines adoptivos (DNRUA), ante la posible comisión de un delito de acción pública, conferir intervención a la Procuración General.

3. Poner en conocimiento de lo aquí actuado a la totalidad de los Registros de Adoptantes del país y a la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (DNRUA), a la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia y a la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de la Nación.

4. Encomendar a la Secretaría de Planificación arbitre las medidas tendientes a evaluar la incorporación en el listado de materias anexo a la Acordada 3397 de la carátula "Adopciones Integrativas".

5. Encomendar a la totalidad de los Jueces de Familia arbitrar las medidas tendientes a garantizar el derecho a la identidad de los niños y niñas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



24364-2019

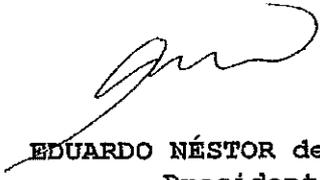
previando la realización de pruebas comparativas de ADN en el marco de adopciones integrativas.

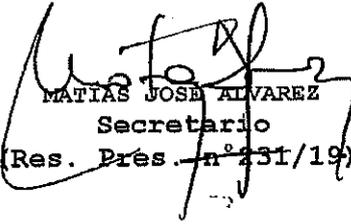
6. Poner a consideración de los señores Ministros del Tribunal la presente a los fines de evaluar la pertinencia de dictar en los términos del artículo 852 del Código Procesal Civil y Comercial una norma reglamentaria vinculada a la temática aquí expuesta.

7. Hacer saber lo aquí resuelto al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires a los fines que estime corresponda.

8. Encomendar a la Dirección de Comunicación y Prensa y al Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción arbitrar las medidas para difundir información que tienda a alertar sobre estas prácticas, ello por intermedio de las organizaciones de postulantes y el sitio web de esta Suprema Corte de Justicia.

9. Regístrese y comuníquese preservando cuando corresponda los datos identificatorios de las personas implicadas, ello a los efectos de la eficacia de la investigación penal y los derechos de los niños involucrados.


EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI
Presidente


MATÍAS JOSÉ ALVAREZ
Secretario
(Res. Prés. n° 431/19)

cep 

